Núm. 88. VIERNES 29 DE MARZO DE 1833. *Pág.* 1.

DIARIO BALEAR.

Los Dolores de nuestra Señora.

El sol sale á las 5 y 48 minutos y se pone á las 6 y 12 minutos.

ESPAÑA.

Coruña 28 de febrero.

Segun las últimas noticias recibidas de Vigo, parece van desapareciendo afortunadamente todos los temores que se habian concebido en aquel puerto acerca del *cólera-morbo*, y ya se han corregido enteramente los cólicos y demas dolencias que habian dado orígen á tan terribles sospechas. Esto ha aumentado la comun alegría de todos los habitantes de Galicia, que estan cada vez mas entusiasmados por las benéficas disposiciones de nuestro ilustrado Gobierno. No ha contribuido poco al contento general la publicacion de las actas de las Córtes de 1789, con cuyo motivo ha dirigido á S. M. nuestro benemérito Capitan general, el conde de Cartagena, la siguiente esposicion:

Señor:

Al recibir vuestro Capitan general del ejército y provincia de Galicia la Real órden de 4 del actual, con las actas de las Córtes de 1789, ha sentido, acaso mas que nunca, la necesidad de presentar á L. R. P. de su Rey y Señor el profundo é indecible reconocimiento que él y todo su ejército han esperimentado con la lectura de tan precioso y saludable monumento histórico; el que con todos los individuos que le componen está firmemente resuelto á sostener los sagrados é imprescriptibles derechos de la Corona española, y de vuestra Augusta Heredera y Sucesora, si Dios, á quien ruego por laimportante y prolongada vida de V. M. y de la Reina nuestra Señora, no permite que suceda un varon.

El entusiasmo y noble ardor de los fieles gallegos, que supieron en otras ocasiones sellar con su sangre la fidelidad al trono de S. Fernando, se halla decidido mas que nunca por la legitimidad y por

la sucesion directa de la Corona de España al ver la auténtica y solemne publicacion de tan apreciable documento, conforme con los usos y costumbres españolas, sancionadas en sus venernadas leyes.

Dígnese V. M. escuchar benigno esta respetuosa felicitacion, con la seguridad de que en vuestro ejército de Galicia existe el mayor entusiasmo y decision para afianzar con la vida de todos sus individuos las disposiciones consignadas en las actas de las Córtes de 1789. Coruña &c.

—Este justo entusiasmo por nuestros legítimos Soberanos y su Augusta Descendencia directa, se estiende á todo el reino de Galicia, pues no desmerece á la esposicion del digno conde de Cartagena, la que el venerable obispo de Lugo ha dirigido al Escmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

Escmo. Sr.: Con el oficio de V. E. de 31 de enero último recibí un ejemplar impreso del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto que produjeron la Real pragmática-sancion de 29 de marzo de 1830. Esta ley, que ofrece á la nacion española ventajas incalculables, debe seguramente llenar los deseos de todos sus habitantes; y lisonjeándose mi corazon en esta idea consoladora, y en el profundo respeto con que siempre he acatado las augustas resoluciones de nuestro amado Monarca, Dios le guarde, y la prosperidad de su augusta descendencia, ofrezco á V. E. dar en mi diócesis á dicha pragmática-sancion la publicidad que la es debida, y que tanto anhelan estos pueblos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 16 de febrero de 1833. —Escmo. Sr.—*Fr. Hipólito*, obispo de Lúgo.—Escmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

NOTICIAS DIVERSAS.

ITALIA.—*Roma 24 de enero.*

S. S. ha dirigido á Monseñor Angelo María Vannini, comisario general de la Cámara apostólica, el *motu propio* que sigue:

»Apenas plugo á la divina Misericordia elevarnos al supremo solio pontifical, vimos con sumo dolor nuestro los Estados de la Santa-Sede sometidos á las tempestades de la rebelion y de la anarquía. Los efectos perniciosos de tales sucesos influyeron especialmente en

daño del erario público, por una parte aumentando los gastos en razon de las disposiciones y remedios que la necesidad y la prudencia mandaban oponer á males tan grandes, y por otra á causa de la ruina y estancacion de las rentas ordinarias del Estado cuando al mismo tiempo vencian títulos de obligaciones que era preciso satisfacer. Fué pues necesario adoptar providencias estraordinarias para ocurrir á las urgencias momentáneas del Estado, aunque limitándolas á lo que se creia suficiente para impedir mayores calamidades, y facilitar el deseado restablecimiento del órden y tranquilidad pública. Pero aun no es llegado el momento en que nuestras esperanzas sean felizmente cumplidas por la divina Providencia en sus inescrutables juicios. Habiendo todavía necesidad de ocurrir con arbitrios estraordinarios al desnivel que presentan los gastos del Estado y de la conservacion del órden público, despues de haber examinado con madurez las varias proposiciones que en su sabiduría nos ha presentado la congregacion de revision, nos ha parecido prescribir y mandar, de nuestro *motu propio*, y con la plenitud de nuestra autoridad, asi como os prescribimos y mandamos por la presente cédula, la venta y enagenacion de los fondos rústicos y urbanos pertenecientes á nuestra Cámara, como tambien la redencion de los censos pertenecientes á la misma, escluyendo y reservando los cánones y tributos que suelen pagarse en la vigilia y fiesta del Príncipe de los Apóstoles. Pero entendemos y queremos que procedais á estas ventas y redenciones bajo las reglas que os indicará inmediatamente la congregacion de revision, y con las cuales se cumplirá mas fácilmente esta nuestra voluntad, y se observará en los actos la mayor legalidad que dicha congregacion estime necesaria para efectuar los contratos de esta especie. Mas como puede suceder que en la masa de estos capitales y censos haya algunos que, ó por las obligaciones á que esten sujetos, ó por las localidades á que se refieren, ó por cualquiera otra causa, encuentren pocos ó ningunos sumisionarios, y por tanto no convenga, segun el dictámen de dicha congregacion, enagenarlos ó redimirlos con notable perjuicio de nuestra Cámara, queremos que tstos capitales y censos, solo en estos casos (escluidos siempre, como arriba hemos mandado, los cánones debidos á la Cámara de tributos) sean tambien conservados y preservados como propiedad de nuestra Cámara, para disponer de ellos como en lo sucesivo resolvamos.

Pero pudiéndose desde ahora prever que el resultado de estas operaciones será harto inferior á la exigencia de las necesidades públicas, y habiéndose convencido la citada congregacion de la necesidad de adoptar y prescribir otras providencias estraordinarias en las

actuales críticas circunstancias, asegurándonos vos que el erario público no suministra otro remedio para sostener los gastos corrientes, y representándonos ademas que varias veces os han hecho instancias los deudores de censos y obligaciones pertenecientes á obras pias y establecimientos públicos de Roma y su jurisdiccion, con el objeto de conseguir la redencion de dichos censos, ofreciendo pagar el importe al erario público cuando fuese permitido espresamente por nuestra aprobacion, y pensando que esto puede ser tan fácil como importante para cubrir el *deficit* de las rentas públicas; viendo que vuestras propuestas son conformes á las que otras veces nos ha hecho sobre esta materia la congregacion de revision, aunque oidas de Nos con repugnancia, y suspendidas é impedidas hasta ahora: sin embargo, despues de haber puesto en práctica las providencias estremas que quedaban por adoptar, pertenecientes á los bienes de nuestra Cámara, venciendo nuestra natural repugnancia, os permitimos recibir y aceptar las mencionadas ofertas de redencion de censos y obligaciones, facultándoos para estipular y concluir los contratos, bajo las siguientes precauciones, reservas y limitaciones:

1.º »La redencion de los censos y obligaciones de obras pias y establecimientos públicos se limitará á los de Roma y su territorio.

2.º »La redencion se verificará prévia instancia de los censualistas y obligados, procurando conservar siempre en esta operacion la mayor armonía con las obras pias y establecimientos públicos, representantes y propietarios.

3.º En lugar de los censos y obligaciones, de que quedarán privadas las òbras pias y establecimientos públicos, os encargaréis, en nombre de nuestra Cámara apostólica, de asegurarles el pago de una suma equivalente á dichos censos y obligaciones; haciendo inscribir este crédito en el libro de la deuda pública, con registro separado, de modo que no se acumule con los demas créditos pasivos que deben entregarse por la caja de amortizacion, pues este se entregará del tesoro público apenas lo permitan las circunstancias.

4.º »Se pagarán anualmente, y de trimestre en trimestre, las cantidades correspondientes á dichas sumas, á las obras y establecimientos públicos; y todas las obligacioner y subvenciones, á las cuales esn taban destinados los censos y obligaciones redimidas, se trasferirá al erario público, que será en esta parte deudor de dichas obras pias y establecimientos.

5.º »Para mayor seguridad de las obras pias y establecimientos públicos, cuyos censos fueren redimidos, serán hipoteca especial del pago de las referidas sumas, ademas de las rentas del Estado, to-

dos los bienes de nuestra cámara que queden por vender, tanto en fondos rústicos, como en censos, escluidos solamente los de la cámara de tributos. De estos fondos y censos formará lista la congregacion de revision, y cuidará de administrarlos la congregacion adjunta á la caja de amortizacion, la cual cuidará, no solo de garantir con estos fondos las prestaciones ánuas que han de pagarse á las obras pias, y á los establecimientos públicos, sino tambien de tratar y concluir con las partes interesadas contratos de cesiones parciales ó generales para eliminar ó disminuir en cuanto sea posible semejantes créditos privilegiados.

6º "De acuerdo con la congregacion de revision formaréis un reglamento en que se determinen las cantidades y los términos del pago del precio de redencion, y declararéis que el contrato ha de permanecer suspenso, y no se entenderá trasferido el dominio ni dada la posesion hasta el pago total de dicho precio: el cual, faltando en todo ó en parte en los términos que se fijarán, se dará el contrato por nulo sin necesidad de nueva interpelacion ni admitir escusas de demora; y lo ya desembolsado se consolidará á favor del enfiteuta ú obligado á razon de 5 por 100. El mismo reglamento deberá declarar las reglas que han de observarse para fijar el precio de redencion, tanto en los censos y obligaciones perpetuas, como en las temporales; atendiendo tambien á los censos cuya prestacion sea en especie, y á los aumentos ó diminuciones que por derecho ó contrato deban hacerse. En el mismo reglamento estableceréis las reglas con que han de hacerse las entregas en la depositaría general, despacharse los correspondientes recibos, y hacerse las anulaciones ó traslaciones de las inscripciones hipotecarias. Este reglamento, que ha de comprender todas las condiciones, pactos y reglas que la congregacion de revision, de acuerdo con vos, juzgue oportunas para la ejecucion exacta y regular de cuanto ordeno y permito, cuando sea firmado por el presidente de dicha congregacion y por Nos, tendrá fuerza de ley, y deberá ser considerado como parte de este nuestro *motu propio*. Queriendo y decretando que este nuestro códice y *motu propio* se admita y archive en la Cámara, segun la bula de Pio IV *de registrandis*; y aun no admitido ni archivado, deba tener su ejecucion con solo nuestra firma, sin que se le pueda oponer vicio ó defecto, declarando desde ahora nulo todo lo que se juzgue en contrario, á pesar de no observarse las cláusulas de las constituciones apostólicas, y especialmente de las bulas de Pio IV *de rebus ecclesiae et camerae non alienandis*; de Clemente XII, dada en 12 de julio de 1733; de Benedicto XIV, en 23 de noviembre de 1742, en 18

de abril de 1746 y en 27 de abril de 1748; de Pio VII, en 30 de octubre de 1800; de Leon XII, en 21 de diciembre de 1825, y no obstante cualquiera otra constitucion, códice ó ley: todas las cuales, y cada una de ellas, teniéndolas por insertadas literalmente, derogamos amplia y espresamente por el tenor del presente, entendiendo y queriendo que deba observarse en todo tiempo la disposicion contenida en el presente *motu propio*. De nuestro palacio apostólico Quirinal 28 de julio de 1832.—*Gregorius PP. XVI.*

POESIA.

ROMANCE.

Un anciano venerable,
En su cabaña pajiza,
Al hijo de sus amores
Esta plática tenia.
"Yo la ví con emocion
Al fulgor de su luz viva;
Y en este corazon mio
Está su imágen divina.
Como las flores de mayo
Era graciosa y florida;
Su faz de nieve y de rosa,
Y su boca purpurina.
Eran sus ojos dos soles,
Y en sus cándidas mejillas
El amor puso sus gracias;
La inocencia, su divisa.
Como el lirio de los campos
Brillaba su lozanía,
Sin altiveces que ofenden,
Ni pretensiones que humillan.
Halagoso su decir,
Encantadora su risa,
Cautivaba voluntades,
Y corazones prendia.
Para consolar al triste
Su hermosa boca se abria;
Y sus manos mas hermosas
Dones de paz repartian.

Casta esposa de su dueño,
Y tierna madre querida.....
Daba amor á sus pimpollos,
A su caro bien, delicias.
Mas que Señora era madre;
Y su madre la decian
Desdichados, venturosos
Por su maternal porfía.
Donde la trizteza estaba
Se mostrara la alegría,
Cuando sus ojos de paz,
Su luz celeste esparcian.
Los odios de sí auyentaba;
Los saberes acogia;
Y nobles merecimientos
Su noble amor merecian.
Las tinieblas de la noche,
Las tornara en claro dia;
En alborozos los llantos;
En satisfaccion las cuitas.
¡Hijo de mi casto amor!....
Cuando sensible repitas
A los hijos de tus hijos
Aquestas palabras mias,
Diles, mas enternecido:
Que esta madre compasiva,
Que unió á sin igual belleza
Tantas virtudes divinas,
Fue Señora de un imperio.
Y la llamaron Cristina.."

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 28 para el 29 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. Juan Echavarría, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador interino de esta plaza—Juan Coll.

Decidido el M. I. Ayuntamiento de esta Capital de proporcionar por cuantos medios estén á su alcance la mejora de los caminos de este distrito, que por su mal estado se hallan intransitables, y siendo la actual estacion la mas propia para continuar su recomposicion; ha acordado se dé principio á ello el dia 10 de Abril prócsimo, siguiendo para ello el turno personal prefijado por el Real Acuerdo en instruccion de 24 de octubre de 1814, y este redimible á tenor del bando publicado por este Cuerpo en 31 de mayo del año último; y respecto á que algunos de los vecinos de esta capital no prestaron este servicio en el año pasado, se previene á estos que siendo avisados para el jornal se presenten sin escusa alguna al punto que se les designàre, ó bien lo rediman satisfaciendo en el acto la cantidad designada para ello. Esta Iltre. Corporacion queda esperanzada de que la docilidad de este vecindario no se mostrará renitente á un servicio tan importante á su propia comodidad. Lo que de acuerdo de dicho Iltre. Ayuntamiento se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 28 de marzo de 1833.—Juan María Rosselló y Gonzalez Not.º Sri.º

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Frutos civiles.

Al espirar el presente y primer trimestre se hace indispensable recordar á los contribuyentes la obligacion, que muchos tienen sin duda olvidada, pues que no la cumplen; y és de creer que con solo este aviso, y sin otra clase de gestiones, se apresuren en verificar sus pagos.

Los deudores de años anteriores se hallan sufriendo los efectos de su morosidad; y estos serán cada vez mas sensibles, en proporcion á la indiferencia de los causantes. Palma 28 de marzo de 1833.—Pedro de Fuertes.

FUNCION DE IGLESIA.

Hoy á las $10\frac{1}{2}$ de la mañana en la iglesia de S. Cayetano habrá una solemne fiesta en honor de los Dolores de María, con música y sermon: será el orador el Dr. D. Pedro José Llampayas Pro.; y á las 6 de la tarde cantará la música un solemne *Stabat*.

El sugeto que tenga en su poder los tomos 13, 14 y 15 del Viagero universal, que se han estraviado de una librería particular, acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño.

IMPRENTA DE GUASP.